

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

Expediente No. 18.148

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

6 de octubre de 2011

**Segunda Legislatura
(Del 1 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)**

**Segundo Período de Sesiones Ordinarias
(Del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2011)**

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA****LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS**

Expediente No. 18.148

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto: **LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS**", expediente No. 18.148, iniciativa del Diputado Enríquez Guevara y otros diputados, publicado en La Gaceta No. 128 del 4 de julio de 2011, basados en los siguientes motivos:

Este proyecto de ley surge como una iniciativa plasmada desde una red de comunidades en virtud de la problemática que viven cerca de cincuenta mil familias, que han habitado desde hace décadas las costas e islas de nuestro país en las zonas costeras.

El incremento en el valor de la zona, tanto para inversión nacional como internacional, ha contrastado dramáticamente con la vida normal de los habitantes de dichas regiones, concentrando problemáticas como pobreza extrema, criminalidad e inaccesibilidad a derechos básicos como la legalidad para habitar estos territorios, el acceso al agua potable, a la vivienda digna, al sistema de electricidad, así como a los demás servicios públicos esenciales

Es importante señalar además que las formas habitacionales básicas de dichas comunidades se han visto afectadas, recayendo principalmente sobre su calidad de vida, su dinámica de relación con los recursos naturales de su entorno y sus formas culturales comunitarias.

Actividades como la pesca artesanal, el turismo rural comunitario, la extracción con vigilancia científica y técnica de recursos marinos, como los huevos de tortuga lora en la comunidad de Ostional o de moluscos en el Golfo de Nicoya, son ejemplos de estas prácticas tradicionales que han sido medulares en la vida de estas comunidades.

Consideramos prioritario que esta Asamblea Legislativa, legisle a favor de considerar a las culturas costeras como verdaderos modelos de desarrollo local autogestionario, que merecen ser fortalecidos y apoyados por el Estado costarricense, como garantía de justicia social y baluarte de la consolidación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 50 y 74 de nuestra Constitución Política, es decir, como la consolidación de un Estado Social y

Democrático de Derecho, solidario, que se concreta en la búsqueda de una sociedad con mayor desarrollo, a partir de la producción sostenible, de una mejor distribución de la riqueza entre sus habitantes, con el necesario respeto y salvaguarda de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Fundamentalmente además, consideramos de carácter urgente la necesidad de que este Primer Poder de la República solviente con los mecanismos que estén a su alcance, la incertidumbre jurídica que viven estas familias en virtud de la amenaza de desalojos masivos que están viviendo en estos momentos.

En esa inteligencia, el proyecto plantea la creación de los denominados Territorios Costeros Comunitarios, como una alternativa de ordenamiento territorial, en una zona especial en atención a los principios constitucionales supra referidos que, según indican los proponentes, tenga en cuenta, al igual que reconoce áreas protegidas que son creadas para preservar especies de animales y plantas en peligro de extinción, bajo un régimen especial de gestión, también contemple la situación de comunidades locales costeras y pesqueras que se encuentran seriamente amenazadas de desaparecer para siempre y que es urgente proteger.

Las comunidades locales a las que se pretende proteger y a la vez brindar una posibilidad real de desarrollo en el marco de un modelo de sostenibilidad, cuentan con una identidad cultural propia que esperan consolidar a futuro como una alternativa de progreso. Alternativa de convivencia inclusiva, que integra tradiciones, costumbres, conocimientos y un modo de vida, de organización y de producción particular más amigable con el ambiente.

En esta dirección, un modelo alternativo que merece ser incentivado, al igual que otros desarrollos en nuestro país para los que se han creado regímenes de excepción bajo la concepción, por ejemplo, de un turismo pensado para atraer inversiones que tuviese la posibilidad de competir, con otras regiones, justificación bajo la que se brindan exenciones, elementos y condiciones de acceso a la propiedad diferenciados, todo con el objeto de generar un atractivo para esos propósitos y que en cuanto a sus verdaderos resultados para las comunidades, debe ser evaluado desde diversos ámbitos, sin perder de vista los principales indicadores económicos que concretamente muestran sus resultados en las zonas más deprimidas de nuestro país.

En virtud de todo lo anterior, esta iniciativa propone el reconocimiento de estos casos especiales de comunidades con un arraigo histórico, que por razones culturales y sociales e incluso de viabilidad técnica, no pueden ser reubicadas sin condenarlas a desaparecer.

Este proyecto de ley es el resultado del trabajo, la deliberación y la creación colectiva de hombres y mujeres de más de 53 comunidades costeras, pesqueras e isleñas agrupadas en el Frente Nacional de Comunidades Afectadas por Políticas de Extinción, que fue acogido por varias fracciones legislativas para su trámite y pronta aprobación en la Asamblea Legislativa.

La iniciativa presentada para el análisis y estudio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente es un texto mejorado, que recoge las inquietudes y señalamientos de una serie de instituciones, y organizaciones, que fueron plasmadas en este texto por las comunidades, a partir de su propio análisis.

El proyecto de ley fue presentado originalmente bajo el texto del expediente legislativo Número 17394 “*Ley de Territorios Costeros Comunitarios*”, el cual fue publicado en la Gaceta Número 130 del 7 de julio del 2009, que ocupa el lugar número 3 del orden del día de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, y que inició su trámite en ese órgano legislativo el 28 de mayo 2009 y realizó consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

Contraloría General de la República
Procuraduría General de la República
Ministerio de Ambiente y Energía y Telecomunicaciones
Sistema Nacional de Áreas de Conservación
Tribunal Supremo de Elecciones
Instituto de Vivienda y Urbanismo
Sistema Bancario Nacional
Instituto Costarricense de Turismo
Instituto de Desarrollo Agrario
Instituto de Acueductos y Alcantarillados,
Instituto Nacional de Aprendizaje,
Instituto Costarricense de Electricidad,
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura,
Instituto Geográfico Nacional,
Ministerio de Planificación,
Ministerio de Agricultura y Ganadería,
Ministerio de Obras Públicas y Transportes,
Catastro Nacional,
Universidades Públicas
Defensoría de los Habitantes,
Municipalidades
Frente Nacional de Comunidades Amenazadas por políticas de extinción

Al momento de la confección de este recomendación, aún la subcomisión nombrada para el estudio del texto en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración no ha entregado su informe al Pleno de la Comisión, no obstante, ha realizado un profundo trabajo y análisis del texto que toma en cuenta las siguientes observaciones de las respuestas recibidas sobre el expediente Número 17.394. Sobre el particular es importante destacar que en la sesión N° 14 del 8 de setiembre de 2011, la Comisión Permanente Especial de Ambiente aprobó una moción de orden presentada por el diputado Villalta Florez-Estrada para que se incorporen al expediente N°18.148, todas las respuestas recibidas sobre el expediente N°17.394, a fin de que sirvan como insumos para enriquecer el análisis y la discusión de este proyecto de ley que, como se indicó, en su última versión, incorpora la mayor parte de estas observaciones.

En relación con tales consultas se recibieron respuestas favorables al proyecto de parte de las municipalidades de Puntarenas, Heredia y Jiménez, de los Concejos Municipales de Distrito de Cóbano y Paquera, así como del Instituto Geográfico Nacional y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia, con algunas observaciones para mejorar su redacción.

Se recibió criterio negativo de la Municipalidad de Osa. Asimismo, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República formularon una serie de objeciones y críticas sobre aspectos que debían mejorarse, las cuales fueron acogidas en su gran mayoría como parte del texto presentado mediante el expediente N° 18.148.

A manera de ejemplo, es digna de destacarse la justificación aportada por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano: Existen varias comunidades cuyos pobladores nacieron y se desarrollaron en terrenos adyacentes al mar, dependiendo económicamente de la pesca, siendo su hábitat la zona pública de nuestras costas, entre Tambor, Montezuma y Cabuya.

- ✓ Que estos pueblos comparten sus costumbres,
- ✓ Que cuando se creó la Ley de la ZMT no se tomó en cuenta la realidad de estos pobladores, denominados pescadores artesanales, los cuales nacieron antes que la ley.
- ✓ Que la aplicación de la Ley 6043 ZMT supone la desaparición de muchos pueblos costeros, cuyas viviendas se ubican en zona pública, sin permisos y con peligro de demolición.

Por su parte, varias personas representantes de comunidades costeras y de islas de Guanacaste, Puntarenas y Limón, manifestaron su apoyo al proyecto en nota enviada el 2 de setiembre de 2009.

Lo justifican de la siguiente manera:

- ✓ Existe toda una red de comunidades que hemos habitado y usado por tiempos históricos en una serie de territorios de este país, en especial las costas, islas.
- ✓ Que con el tiempo se han venido implementando una serie de leyes y políticas públicas que atentan contra nuestro derecho histórico. En la mayoría de los casos las instituciones se han aprovechado de nuestra pobreza, falta de conocimiento y recursos para defendernos, poniéndonos en la situación de ilegalidad, pero además obligándonos a vivir en condiciones de extrema pobreza, ya que a muchas de nuestras familias nos han negado el derecho a tener vivienda digna, electricidad y agua potable.
- ✓ Estas leyes y políticas se han creado supuestamente en función de proteger recursos naturales, a pesar de que nuestra cultura, estas comunidades somos las principales protectoras de la naturaleza. Tenemos ejemplos de manejo sostenible que bien pueden ser declarados dentro de las llamadas maravillas del mundo: el plan de aprovechamiento de los huevos de tortuga lora en Ostional de Santa Cruz; el proyecto de turismo local sostenible de la Isla Venado; o el desarrollo del turismo rural comunitario en Montezuma, son solamente tres de algunos de nuestros casos de sostenibilidad.

- ✓ Estas leyes y políticas atentan directamente contra nuestros derechos psicológicos, antropológicos, históricos socioeconómicos y culturales. De la misma manera inciden en la calidad de vida de nuestras comunidades, así como la misma protección al ambiente.
- ✓ Por ello, luego de diversos procesos de organización y de resistencia que hemos impulsado, confluimos todas las comunidades en la decisión de crear el Frente Nacional de Comunidades en Extinción.
- ✓ De la misma manera este Frente de Comunidades Costeras, valora que la única solución a nuestra problemática es redactar una ley de la república que aborde de manera integral nuestra problemática, así es que se redacta el proyecto de ley de Creación de los Territorios Costeros Comunitarios, apoyado por varios diputados de diferentes fracciones.
- ✓ Este texto base se consultó ampliamente en las comunidades y fue aprobado en asambleas populares el 11 de marzo del 2009.

En virtud de estos insumos, desde la Asamblea Legislativa anterior se abrió un proceso de revisión y mejora del texto, en una labor conjunta con los personeros de las zonas costeras. Después de varias sesiones en las cuales se analizaron las principales objeciones de las diferentes instituciones sobre el texto base del expediente Número 17394, "*Ley de Territorios Costeros Comunitarios*", se acogieron dichas observaciones con la propuesta retomada en su totalidad por los pobladores de las comunidades costeras para volver a presentar el proyecto de ley, bajo el expediente número 18.148 con idéntica denominación. El texto reformulado y mejorado de dicho expediente fue objeto de análisis por parte de la subcomisión nombrada al efecto por la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Dentro de los puntos de mayor controversia que se corrigieron respecto al texto original del expediente N° 17.394, según se puede observar de las respuestas a ese texto (que han sido incorporadas al expediente N° 18.148 como parte de los antecedentes a valorar para esta recomendación) se encontraba la figura de los llamados Consejos de Gestión Territorial, planteados en ese texto, así como la cantidad de años necesarios como requisitos para verse beneficiado de este tipo de propiedad, cuestionamientos ante los que se generaron los cambios que constan en el expediente en estudio y que entre otras incluye lo siguiente:

- ✓ Se modifica el artículo 2, relacionado con la naturaleza jurídica de los territorios costeros comunitarios, a raíz de que muchas de las observaciones se orientaban en el mismo sentido, en cuanto a la necesidad de clarificar su definición, de la siguiente manera: "Los Territorios Costeros Comunitarios **son áreas especiales de protección** ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional, donde habitan comunidades locales dedicadas a la pesca artesanal, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social."
- ✓ En el artículo 6, en lo relativo a empresas de la economía social, figura que la Contraloría manifiesta como no clara, se especifica que dicho concepto se refiere a las formas organizativas protegidas bajo la figura de cooperativa de la ley de cooperativas, asociación de desarrollo

comunal de la ley de DINADECO, y asociaciones de productores tradicionalmente legalizadas bajo la figura de la Ley de Asociaciones N° 218.

- ✓ En el mismo numeral 6 se elimina el párrafo que prescribía: “También pueden ser comunidades que aunque no vivan directamente en las zonas costeras, desarrollen un modo de vida que dependa directamente de estas zonas y de los recursos naturales marinos pesqueros”.
- ✓ Adicionalmente en el mismo numeral, y de acuerdo con las observaciones de la Contraloría General de la República, se prescindió del siguiente texto de este artículo que establecía: “Así como otras actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales”. Asimismo se modifica el inciso c) en donde se establece la definición de poblador que serán considerados de esta manera: “Se consideran pobladoras y pobladores beneficiarios de esta ley a las personas nacidas, criadas o herederos de ellos que habitan en las comunidades locales costeras de forma permanente y estable antes de la Ley No. 6043, que participan activamente en el mejoramiento de sus comunidades, y que cuentan con viviendas o construcciones”
- ✓ En el artículo 7 de la iniciativa, en el punto que se establece como áreas colindantes, concepto cuestionado por la Contraloría, lo que se desea es hacer referencia a las áreas privadas fuera del área geográfica que contempla esta ley, pero que por su unidad cultural y ecológica es importante no separar para los efectos del ordenamiento y planificación territorial. De manera voluntaria sus propietarios la incorporan, sin perder sus derechos de carácter privado que las leyes les dan. Este concepto se clarifica en la nueva propuesta.
- ✓ Igualmente se elimina dentro de este artículo 7, el párrafo que establecía: “de otras actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales”, texto cuestionado por la Contraloría.
- ✓ Se mantiene a las islas en el proyecto de ley. La Contraloría cuestiona que “los territorios que ocupan las islas gozan de protección no solo legal, sino constitucional en el tanto se han entendido como bienes de todos que procuran un equilibrio en el contexto ambiental. Igualmente los territorios ocupados por las islas, por su naturaleza y características forman parte del patrimonio de la Nación y gozan de una especial protección a nivel constitucional y legal. El proyecto pretende de igual forma disponer de los mismos para fines privados”.
- ✓ Es importante manifestar, que es extraña la posición de la Contraloría, pues en estos momentos ya se entregan concesiones en las islas. Incluso en Isla de Chira está elaborándose un Plan Regulador que elabora la UCR pagado con recursos nacionales, avalado por la municipalidad de Puntarenas y el ICT y que recomienda todo un sistema de concesiones. A este respecto la Contraloría no se ha opuesto, por ello se mantiene el criterio de incluir a las islas.
- ✓ En el artículo 8 la Contraloría señala que: “*No existe una coincidencia entre los medios establecidos para crear y eliminar territorios costeros, en el primer caso se posibilita mediante la participación comunal y los órganos municipales y, en el segundo caso únicamente mediante ley de la República*”. Efectivamente, no hay problema alguno que un territorio costero comunitario se pueda crear mediante acuerdo municipal, es

necesario recordar que las municipalidades tienen por rango constitucional plena autonomía, ya en estos momentos para la legislación ambiental la Asamblea Legislativa traslada el poder de creación de áreas protegidas al Poder Ejecutivo por medio del MÍNAET.

- ✓ Lo que sí debe quedar como reserva de ley es la eliminación o reducción de un territorio costero comunitario, tal y como se resguarda actualmente en la legislación existente, para los casos de categorías de protección como parques nacionales, reservas biológicas y otras áreas destinadas a la protección ambiental absoluta.
- ✓ En respuesta a las objeciones planteadas a la figura del Consejo de Gestión Territorial, se tomó la decisión de eliminar los artículos relacionados con dicha figura, dado que presentaba problemas de constitucionalidad por la afectación a la autonomía municipal y autorización para la elaboración y aprobación de planes reguladores en manos privadas, pues esta última es una de las potestades de la función pública, que no puede ser delegada.
- ✓ En el mismo sentido se reformó el proyecto, eliminando la posibilidad de que la planificación sea realizada por los Consejos de Gestión Territorial.

El reclamo puntual de estas comunidades que justifica este nuevo procedimiento es que ya no hay tiempo para esperar una respuesta de esta Asamblea Legislativa, que después de más de dos años aún no se ha pronunciado, mientras tanto en las comunidades costeras los desalojos y la demolición de viviendas y pequeños hospedajes, restaurantes e infraestructura de pequeños pescadores se aceleran, se niegan los permisos de funcionamiento por parte del Ministerio de Salud y aientan la desesperación y el drama de las familias.

El proyecto de ley en estudio, en atención al procedimiento legislativo fue enviado a consulta según mociones número 7-8 y 8-8 aprobadas el 21 de julio del 2011, respectivamente. Las consultas debidamente gestionadas son las siguientes:

- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones (SINAC)
- Municipalidades de todo el país
- Consejos Municipales de Distrito
- Defensoría de los Habitantes
- Universidades Públicas
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Sistema Bancario Nacional
- Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)
- Instituto Costarricense de Turismo

- Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos
- Instituto Geográfico Nacional
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Catastro Nacional
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Planificación
- Frente Nacional de Comunidades Amenazadas por Políticas de Extinción

Cumplido el plazo reglamentario se han recibido las siguientes respuestas y documentación:

- **Frente Nacional de Comunidades Amenazadas por Políticas de Extinción.** Oficio con fecha de **25 de julio del 2011** donde manifiestan sus preocupaciones, y visibilizan la problemática a partir de la que se plantea el proyecto de ley y el proceso que ha seguido la misma, la necesidad de una legislación adecuada para proteger la cultura local de las comunidades costeras. Asimismo la urgencia de la aprobación de la iniciativa, dado que la situación se complica cada vez más con las órdenes de desalojo a las comunidades de Ostional Playa Peladas en Nicoya, Playa Guiones de Nicoya, Tambor, Puerto Soley, Manzanillo, Pochote, entre otras.
- **Oficio SM-523-2011** con fecha **3 de agosto de 2011** de la **Municipalidad de Puntarenas**, que indica que en la Sesión “*Ordinaria N° 273 de marzo de 2009 el Concejo Municipal de esa Municipalidad acordó apoyar la Ley Especial para preservar la integridad de los Pueblos costeros , asimismo apoyar las gestiones de los habitantes que nacieron antes de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre* “ y que mediante moción del Concejo Municipal del período 2010-2016 toma la iniciativa de ratificar lo acordado en el año 2009, por lo que **da su voto de apoyo** a todas las gestiones que lleve a cabo el Movimiento integrado por los Pobladores afectados en relación con esta ley especial .
- El **Instituto de Desarrollo Agrario** mediante Oficio **PE-1490-2010 de 16 de agosto de 2011**, solicita una prórroga de 10 días hábiles.
- La **Defensoría de los Habitantes**, mediante Oficio **DH-0444-2011 de 18 de agosto de 2011** solicita una prórroga de quince días.
- La **Municipalidad de Aguirre** mediante oficio de **24 de agosto de 2011** da por recibida la consulta de esta Comisión en relación con el expediente y acuerda remitírselo para estudio y pronunciamiento al Asesor Legal Randall Marín Orozco.
- El **Banco de Costa Rica** mediante Oficio **GG-08-350-2011 de 23 de agosto 2011**. Se manifiesta en **desacuerdo** “*con propuestas que podrían provocar desventajas injustificadas entre distintos segmentos productivos de la sociedad y que tiene igual necesidad de atención financiera.*”

- **El Instituto Nacional de Aprendizaje, INA**, mediante Oficio **PE-881-2011 de 22 de agosto de 2011** solicita una prórroga de un mes.
- **El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo** mediante Oficio **PE-0217-08-2011 de 22 de agosto de 2011**, en sus conclusiones en relación con el proyecto de ley indica que *“Existe toda una estructura técnica y legal que trata de orientar la ocupación y disfrute de la zona marítima o terrestre, mediante estudios necesarios para promulgar un plan regulador costero...todo ello para un adecuado ordenamiento territorial y ecológico y una planificación para el desarrollo humano y de los centros de población de la zona litoral, con horizontes y escenarios de desarrollo en el corto, mediano y largo plazo, que permitan no solo obtener beneficios inmediatos sino también preservar nuestras riquezas naturales para las generaciones futuras.* Según el INVU, el presente proyecto de Ley N° 18.148 obviaría lo anterior al legislar a favor de un pequeño grupo de pobladores de la zona marítimo terrestre, mediante procedimientos muy generales. Además realiza algunas observaciones puntuales al texto que se procura incorporar mediante el texto sustitutivo que se sugiere al Pleno de la Comisión acoger.
- **El Instituto Costarricense de Electricidad** mediante Oficio **256-221-2011 de 26 de agosto de 2011**, indica que *“Revisado el proyecto de ley, encontramos que el mismo viene a solventar una problemática de larga data, con el cual se pretende proteger a un número considerable de personas que habitan las zonas costeras”.* Adicionalmente, proponen un texto y solicitan la modificación del artículo 18 de la Ley Forestal para cumplir con la efectiva prestación de los servicios a las comunidades. No obstante lo anterior, el tema que sugiere incorporar el Instituto, consideramos que excedería la intención de esta propuesta, e involucraría una discusión alrededor del tema planteado que no se ha dado en relación con esta iniciativa y que se vería en un planteamiento más amplio según distintas iniciativas que persiguen el mismo fin y se encuentran en la corriente legislativa.
- **El Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones** mediante Oficio **DAJ-D 1588-2011 de 29 de agosto de 2011** solicita una prórroga de 15 días.
- **El Banco Nacional** mediante Oficio **D.J/1312-2011 de 16 de agosto de 2011** responde en el sentido que *“en lo que respecta a esta institución, revisado el texto que ahora se consulta, únicamente el artículo 37 se relaciona con la actividad comercial que efectúa el Banco Nacional. La eventual norma contempla el acceso prioritario de los pobladores de los territorios costeros comunitarios, así como las micro y pequeñas empresas incluidas las cooperativas...Dentro de este contexto y salvo mejor criterio de la Gerencia General sugerimos no oponerse a la iniciativa objeto de la consulta.”*

- El **Instituto Costarricense de Turismo** se pronuncia mediante **Oficio G.2081-2011 de 1 de setiembre de 2011** en el siguiente sentido: hace una serie de objeciones al proyecto y concluye “ *...el Instituto Costarricense de Turismo, rechaza categóricamente el proyecto...en tanto la propuesta abre el portillo de construcción en zona pública, con violación de normas constitucionales y a la Ley de Zona Marítimo Terrestre, y su Reglamento y la ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, al carecer de requisitos, metodologías procedimientos y sistemas de evaluación y aprobación para el otorgamiento de concesiones, sin tomar en cuenta la buena imagen de estabilidad económica y jurídica que han generado los planes reguladores costeros que han contemplado derechos para reubicar a la población local que demuestre legalmente, que ha vivido en el sector por un plazo de diez años; de manera que no solo es inconveniente sino innecesario que se distribuya la ZMT “como si fuera tierra de nadie”..* Esta subcomisión ha revisado con detenimiento las observaciones realizadas por el Instituto Costarricense de Turismo.

No obstante, los criterios que se han vertido por parte de esta entidad, sobre todo en la reiteración de los planes reguladores costeros como la solución a la problemática que viven los pobladores de las zonas costeras, a partir de los que sería “*inconveniente e innecesaria*” la iniciativa en análisis, llaman a la reflexión en cuanto a su razonamiento. Resulta evidente que la problemática que viven estas zonas y a partir de las que se genera este proyecto de ley, es precisamente por no encontrar respuesta en esos planes reguladores, que excluyen y no contemplan como prioritarios los derechos de las personas de esas comunidades. El otorgamiento de concesiones para estas comunidades en esos planes de ordenamiento territorial, han mostrado más bien la presión para eliminar estas poblaciones y no solo por no “querer pagar un canon”, afirmación inexacta, sino atendiendo como señala el propio Instituto, a los criterios de “estabilidad económica” que tanto preocupan a la entidad como “elemento de mercadeo” de nuestras zonas costeras. Estos planes reguladores costeros se han convertido para las comunidades en excluyentes del desarrollo que se genera a partir de los mismos.

Del estudio y revisión de los graves problemas detectados y que día a día se evidencian en estas zonas, es comprensible, por la asignación de competencias y funciones encomendadas a esta entidad, la defensa sobre otros regímenes especiales que han flexibilizado tanto las limitaciones a la propiedad, los derechos a la tenencia de la tierra, la prioridad para construir marinas y atracaderos, incluso con flexibilización de requisitos en pro de incentivar el turismo, la exención de los montos de los cánones a pagar a las municipalidades de los territorios en que se encuentran asentados, y la inversión como en la creación efectivamente de un régimen especial en el Polo Turístico de Papagayo.

Bajo los mismos criterios, pero de crear un régimen que salvaguarda de los derechos de los territorios costeros comunitarios y su forma de vida es que esta iniciativa, debe comprenderse como ley especial, ley

posterior a la normativa indicada por el Instituto y que admite excepciones proporcionales y razonables en su aplicación. La subcomisión atiende algunos de los señalamientos de la entidad, mediante su incorporación al texto sustitutivo que se adjunta a este informe y que se recomienda aprobar a la Comisión en Pleno.

- Oficio **SCMT-286-2011** de **11 de agosto de 2011 de la Municipalidad de Talamanca**. Se transcribe acuerdo tomado por el Concejo Municipal de 8 de agosto de 2011 y señala que se ha revisado el expediente y su conveniencia para las comunidades de Cahuita, Puerto Viejo, Cocles y Punta Uva, así como la comunidad de Gandoca incluidas en los artículos 5 y 44 de la iniciativa. Solicitan la exclusión de esas comunidades por cuanto consideran que la concepción de los Territorios Costeros Comunitarios no responde a las necesidades y problemática de esas comunidades, dado que las características de las comunidades costeras de Talamanca son muy distintas a las de la zona pacífica. Lo anterior porque esas comunidades luchan *“por la defensa y rescate de sus derechos plenos y sagrados. Su inclusión en la línea planteada en el expediente N°18.148 significaría un retroceso en tal proceso.”* Esas comunidades, indican, están impulsando el expediente N° 18207 que consideran responde mejor, a sus necesidades por lo que puntualmente solicitan su exclusión del proyecto en discusión. Solicitud que se atiende en el texto sustitutivo que se adjunta a esta recomendación.
- **BANCREDITO** mediante Oficio **GG-155-2011 de 30 de agosto de 2011** indica que *“el contenido del proyecto no tienen ninguna relación con la materia bancaria, salvo el artículo 37 que obligaría destinar un 5% de los recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) para proyectos domiciliados en esos territorios costeros, que se identifican como áreas de gran pobreza...al crearle un destino específico a los recursos de FINADE entraría dentro de la categoría de los actos de Gobierno, por lo que luego de la revisión respectiva, no tenemos observaciones al proyecto en consulta.”*
- La **Municipalidad de Barva de Heredia** mediante **Oficio SM 124-2011 de 30 de agosto de 2011** indica que *la consulta fue debidamente trasladada por parte de la Comisión de Correspondencia a su respectivo conservo, por ser extemporánea”...*
- La **Municipalidad de Oreamuno** mediante **oficio 0934-SCM-2011 de 31 de agosto de 2011** indica que solicita al Departamento Legal criterio sobre dicho proyecto.
- La **Universidad de Costa Rica** mediante **Oficio CU-D-11-09-519 de 7 de setiembre de 2011** solicita prórroga hasta el 28 de setiembre para rendir su criterio.

A la fecha de la emisión de este informe no consta en el expediente el informe de Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Asimismo constan notas con más de cuatrocientas firmas de personas de las comunidades costera apoyando el proyecto en discusión y solicitan una pronta solución ante la gravedad de las consecuencias que están sufriendo.

Por los motivos antes señalados, rendimos dictamen afirmativo sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario legislativo su aprobación. El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley tiene como objeto crear los territorios costeros comunitarios, como un régimen especial concesionario de interés social en las zonas litorales costarricenses, para beneficiar a las poblaciones autóctonas y ancestrales que durante varias generaciones han habitado esta zona.

ARTÍCULO 2.- Fines

Son fines de la presente ley, para efectos de su correcta interpretación y aplicación:

a) Reconocer y dar protección especial a las comunidades locales que habitan en las zonas costeras de Costa Rica y que cuentan con derechos históricos, una cultura propia, una herencia ancestral, costumbres, tradiciones, normas, infraestructura, formas de pensar e incluso lenguaje que los identifica. Pero que se encuentran en grave peligro de extinción por la amenaza de expulsión de sus tierras, la destrucción y sobreexplotación de los ecosistemas naturales, la pobreza extrema, la falta de oportunidades ante la ausencia de implementación de programas integrales de desarrollo local sostenible por parte del Estado costarricense. Lo anterior, de conformidad con la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, estimulando y organizando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras, por medio de modelos de desarrollo compatibles con la conservación, en beneficio de la colectividad, del ambiente y los recursos naturales, en especial de los frágiles ecosistemas marinos, costeros e insulares.

c) Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en el acceso a los recursos que se disponen en la presente ley.

d) Coadyuvar al manejo sostenible de los ecosistemas costeros, de tal forma que se garantice su productividad, diversidad, integridad y el uso racional de los recursos naturales, en la presente y futuras generaciones.

e) Preservar y enriquecer la diversidad cultural y el patrimonio cultural de las comunidades locales costeras o pesqueras, y promover que las futuras generaciones tengan acceso al conocimiento y al disfrute de la diversidad cultural de dichas comunidades.

f) Fomentar la educación, la formación, y la participación activa e informada de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras en la toma de decisiones sobre su futuro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3- Principios rectores

La presente ley será regida por los siguientes principios rectores:

1.- Principios sociales:

1.1.- Adecuado reparto de la riqueza. En razón de este principio el Estado pondrá adquirir las tierras cercanas a los territorios costeros para reubicar a esta población a sectores viables y seguros. El precio de estos terrenos será valorado según la declaración presente en el pago del impuesto de bienes inmuebles en los últimos cinco años.

1.2.- Evitar el abuso de fraude de ley de los beneficios de esta Ley. Mediante este principio se pretende asegurar que los beneficios sociales planteados en esta ley no sean desvirtuados; por tal razón, todo comprobado abuso de derecho será sancionado con la cancelación de la concesión.

2.- Principios ambientales

1.2.- Los habitantes de los Territorios Costeros Comunitarios, están compelidos a no destruir bosques o arboledas que contengan especímenes vegetales o animales autóctonos o en proceso de extinción.

2.2.- Las construcciones, así como los materiales utilizados en toda actividad humana dentro de los Territorios Costeros Comunitarios, deben ser amigables con el ambiente.

3.- Principios tutelares del dominio público:

3.1.- Se garantiza el acceso universal y libre disfrute de la zona marítimo terrestre a todos los ciudadanos.

3.2.- La creación de Territorios Costeros Comunitarios, en áreas públicas, debe ser restringido, de manera que no se reduzcan injustificadamente los bienes de dominio público en perjuicio de las presentes y futuras generaciones”.

ARTÍCULO 4.- Naturaleza jurídica

Los territorios costeros comunitarios son áreas especiales de protección ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional donde habitan comunidades locales dedicadas a la pesca artesanal, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social. Se encuentran destinadas a la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

Los territorios costeros comunitarios son compatibles con otras categorías de protección ambiental, excepto parques nacionales, reservas biológicas y otras áreas destinadas a la protección ambiental absoluta.

ARTÍCULO 5.- Interés público

Declárase de interés público la creación y consolidación de territorios costeros comunitarios y la permanencia en dichos territorios de las comunidades locales que históricamente los han habitado y conservado, a fin de garantizar la preservación de la cultura, las costumbres, las tradiciones costarricenses en estas comunidades y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

El Estado promoverá la creación de territorios costeros comunitarios y preservará, defenderá y respetará los derechos de sus pobladores.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

Para efectos de la interpretación y aplicación de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Comunidades locales. Son poblaciones humanas que han habitado históricamente, de forma permanente y estable, un determinado territorio y tienen modos de vida tradicionales basados en la conservación y utilización de los recursos naturales y biológicos. Han desarrollado sus propias formas de organización comunitaria y cuentan con tradiciones, costumbres y conocimientos tradicionales derivados de los usos de la biodiversidad que deben ser respetados y protegidos.

b) Comunidades locales costeras o pesqueras.

Comunidades locales que habitan en las zonas costeras del país, dedicadas primordialmente a la pesca artesanal, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de micro empresas familiares, y de la economía social como las cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal y asociaciones de productores de la Ley N.º 218.

c) Pobladores y pobladoras. Se consideran pobladoras y pobladores beneficiarios de esta ley a las personas nacidas, criadas o herederos de ellos que habitan en las comunidades locales costeras de forma permanente y estable antes de la Ley N.º 6043, que participan activamente en el mejoramiento de sus comunidades, y que cuentan con viviendas o construcciones”.

d) Recursos marinos pesqueros. Todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino, y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente.

e) Ecosistema costero. Es una unidad compleja que forma parte de la zona costera, la cual incluye la distribución espacial y temporal de organismos, la calidad y la dinámica de las aguas, la dinámica poblacional de organismos animales y vegetales, así como las actividades humanas que modifican las oportunidades del ecosistema.

f) Zonas costeras. La zona marítimo terrestre regulada en la Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, incluyendo el territorio de las islas.

ARTÍCULO 7.- Delimitación de los territorios costeros comunitarios

El área de los territorios costeros comunitarios regulados por esta ley incluirá la zona marítimo terrestre y la totalidad del área terrestre de las islas.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se declaran territorios costeros comunitarios los siguientes, sin perjuicio de los que sean creados en el futuro:

- 1.- Puerto Soley, distrito La Cruz, cantón La Cruz, provincia de Guanacaste.
- 2.- Cuajiniquil, distrito Santa Elena, cantón de La Cruz, provincia de Guanacaste.
- 3.- Brasilito, distrito Cabo Velas, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.
- 4.- Colorado, distrito Colorado, cantón Abangares, provincia de Guanacaste.
- 5.- San Juanillo, distrito Cuajiniquil, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.

- 6.-** Lagarto, distrito Cuajiniquil, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.
- 7.-** Playa Tamarindo, distrito Tamarindo, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.
- 8.-** Sector Matapalo de Playa Sámara, distrito de Sámara, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste.
- 9.-** Puerto Jesús, distrito de La Mansión, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste
- 10.-** Puerto Humo, distrito San Antonio, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste.
- 11.-** Puerto Moreno, distrito Quebrada Honda, cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste.
- 12.-** Puerto San Pablo, distrito San Pablo, cantón Nandayure, provincia Guanacaste.
- 13.-** Puerto Thiel, distrito San Pablo, cantón de Nandayure, provincia Guanacaste.
- 14.-** La Leona, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 15.-** Playa Blanca, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 16.-** Playa Gigante, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 17.-** Punta del Río de Río Grande, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas, (de Las Salinas hasta la Punta).
- 18.-** Playa Mangos, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 19.-** Playa Margarita, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 20.-** Punta Cuchillo, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 21.-** Playa Palomo, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 22.-** Playa Panamá de Río Grande, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 23.-** Isla Cedros, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 24.-** Montezuma, distrito de Cóbano, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 25.-** Muelle de Tambor, distrito Cóbano, cantón Central, provincia de Puntarenas).
- 26.-** Playa Cabuya, distrito Cóbano, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 27.-** Isla Venado, distrito Lepanto, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 28.-** Isla Chira, distrito Chira, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 29.-** Isla Caballo, distrito Puntarenas, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 30.-** Punta Morales, distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.

- 31.-** Morales 1, distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 32.-** Morales 2, distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 33.-** Costa de Pájaros, distrito Manzanillo, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 34.-** Manzanillo, distrito Manzanillo, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 35.-** Abangaritos, distrito Manzanillo, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 36.-** Chomes, distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 37.-** Playa Las Cocoras (Cocoroca), distrito Chomes, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 38.-** Tárcoles, distrito Tárcoles, cantón de Garabito, provincia de Puntarenas.
- 39.-** El Cocal, distrito Quepos, cantón Aguirre, provincia de Puntarenas.
- 40.-** Playa Guápil, distrito Savegre, cantón Aguirre, provincia de Puntarenas.
- 41.-** Playa Linda de Matapalo, distrito Savegre, cantón Aguirre, provincia de Puntarenas.
- 42.-** Playa Dominical, distrito Bahía Ballena, cantón Osa, provincia de Puntarenas.
- 43.-** Dominicalito, distrito Bahía Ballena, cantón Osa, provincia de Puntarenas.
- 44.-** Punta San José, distrito Sierpe, cantón Osa, provincia de Puntarenas.
- 45.-** Playa Rocas de Amancio, distrito Bahía Ballena, cantón Osa, provincia de Puntarenas.
- 46.-** Playa Garza, distrito Cortes, cantón de Osa, provincia de Puntarenas.
- 47.-** Drake, distrito de Sierpe, cantón de Osa, provincia de Puntarenas.
- 48.-** Sierpe, distrito Sierpe, cantón de Osa, provincia de Puntarenas.
- 49.-** Playa Blanca, distrito Puerto Jiménez, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 50.-** Cocal Amarillo, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 51.-** Manzanillo, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 52.-** Zancudo, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 53.-** Pilón, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 54.-** Río Claro de Pavón, distrito Pavón, cantón Golfito, provincia de Puntarenas.
- 55.-** Portete, distrito Limón, cantón Limón, provincia de Limón.
- 56.-** Piuta, distrito Limón, cantón Limón, provincia de Limón.

- 57.-** Boca del Tortuguero: distrito Colorado, cantón Pococí, provincia Limón.
- 58.-** Barra de Parismina: distrito Siquirres, cantón Siquirres, provincia Limón.
- 59.-** Barra de Pacuare: distrito Pacuarito, cantón Siquirres-provincia Limón.
- 60.-** Barra de Matina: distrito Matina, cantón Matina provincia Limón”.

Los territorios costeros comunitarios serán delimitados por el Instituto Geográfico Nacional, con el apoyo de las municipalidades, con base coordenadas geográficas nacionales una vez realizados los estudios técnicos respectivos y previa consulta con las comunidades involucradas. Para estos efectos, deberán realizarse estudios técnicos tomando en cuenta el nivel de levantamiento topográfico detallado a nivel local.

Los territorios costeros comunitarios también podrán ser integrados o ampliados por otras áreas privadas colindantes a la zona marítimo terrestre, que por su unidad cultural y ecológica se determine de importancia no separarlas para los efectos del ordenamiento y planificación territorial. En estos casos, deberá contarse con el consentimiento de sus propietarios, quienes se someterán a las reglas de planificación y ordenamiento territorial del territorio costero comunitario, sin perder sus derechos propios del régimen de titularidad privada.

ARTÍCULO 8.- Creación y ampliación

Además de los territorios creados en esta Ley, con la excepción de las islas, las municipalidades del país podrán crear nuevos territorios costeros comunitarios o ampliar los existentes en áreas bajo su administración, mediante acuerdo municipal, siempre y cuando cumplan con los fines y requisitos de esta ley y ello sea necesario para garantizar la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales costeras y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales. En concordancia con los planes de desarrollo del cantón y los planes participativos de gestión territorial de los territorios costeros comunitarios. Para estos efectos, las municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 36, incisos a) al d) de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554.

ARTÍCULO 9.- Eliminación, reducción o exclusión

La eliminación de territorios costeros comunitarios, así como la reducción de su área de extensión o la exclusión de una parte de esta solo podrá hacerse mediante ley de la República, previa consulta con las comunidades afectadas y después de realizar estudios técnicos integrales avalados por instituciones científicas públicas, que justifiquen esta medida y demuestren que ya no se cumplen los fines que motivaron su creación.

ARTÍCULO 10.- De las y los pobladores

Para recibir la protección y los beneficios que les confiere esta ley, los pobladores de las comunidades locales costeras deberán haber vivido de forma permanente y estable en el territorio ocupado por estas comunidades por un período de al menos diez años antes de la creación del respectivo territorio costero comunitario. Igualmente podrán recibir protección y los beneficios personas que tienen casas de habitación en las comunidades locales costeras o pesqueras y las usan por temporadas debido a sus condiciones de vida (laborales, empresariales), estas viviendas o construcciones deben tener por lo menos diez años de construidas por la persona que reclama el derecho. Para acreditar esta condición se admitirá todo tipo de prueba, incluyendo la testimonial. Será fundamental el reconocimiento de la participación de las y los pobladores en actividades orientadas al bienestar y el desarrollo de la comunidad.

Las asociaciones y gremios sociales sin fines de lucro e instituciones estatales y religiosas que desarrollan actividades en beneficio de la comunidad dentro del territorio, también recibirán la protección y los beneficios que confiere esta ley.

Ninguna persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley podrá ser discriminada o excluida arbitrariamente de los territorios costeros comunitarios, ni por estado civil o por género.

ARTÍCULO 11.- Derechos

Las y los pobladores de los territorios costeros tienen los siguientes derechos:

- a) Estabilidad y seguridad jurídica en el uso de la tierra y la infraestructura existente.
- b) Desarrollo social en armonía con la protección del ambiente y mejoramiento constante de su calidad de vida, sin ser forzados a abandonar sus tradiciones, sus costumbres y su modo de vida tradicional.
- c) Respeto a la diversidad cultural. Protección de su patrimonio cultural y su conocimiento tradicional, asociados al uso y conservación de los recursos naturales.
- d) Equidad de género.
- e) Derecho a la información oportuna sobre el desarrollo de sus comunidades y el uso de recursos naturales estratégicos. Incluye el derecho a participar con voz y voto en las consultas que se realicen en el territorio.

ARTÍCULO 12.- Deberes

Es deber de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios:

- a) Cumplir con las disposiciones de esta ley velar por su correcta aplicación.

- b) Respetar la legislación ambiental del país y proteger y conservar de forma especial y prioritaria el ambiente y los recursos naturales.
- c) Proteger el patrimonio de la comunidad y los bienes comunitarios.
- d) Convivir en armonía con las demás personas que integran la comunidad, respetando sus derechos y promoviendo la distribución y el acceso equitativo a la tierra y a los recursos del territorio.
- e) Promover el bienestar colectivo y el desarrollo de la comunidad, en armonía con la protección del ambiente.
- f) Participar activamente en la administración y protección del territorio.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 13.- Administración. De los territorios costeros comunitarios bajo administración municipal.

Los territorios costeros comunitarios serán administrados por las municipalidades.

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 14.- De los planes reguladores

Los territorios costeros comunitarios se integraran a los planes reguladores de cada municipalidad, en los cuales se ordenará y regulará el uso del territorio, el desarrollo de actividades productivas, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de los derechos de las comunidades locales, de conformidad con los fines y principios de esta ley y la legislación constructiva y urbanística existente, en tanto sea compatible con esta ley.

En todo momento se debe hacer el esfuerzo por respetar la infraestructura existente, siempre que no contradiga lo estipulado en esta ley.

Cada plan deberá adaptarse a las particularidades del territorio regulado y a las condiciones sociales y necesidades específicas de las comunidades locales que lo habitan, garantizando la preservación de su diversidad cultural, la integralidad de la planificación cantonal y regional y lo dispuesto en la legislación ambiental.

ARTÍCULO 15.- Elaboración con base en criterios técnicos

La formulación de los planes participativos de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberá realizarse en todas sus etapas con base en criterios técnico-científicos, atendiendo a las necesidades prácticas y estratégicas de las comunidades locales. De la misma manera debe establecerse la debida valoración de los elementos fundamentales que

contiene la planificación cantonal y el sistema de planificación regional y nacional.

Para la formulación de los planes participativos de ordenamiento territorial participativo, las municipalidades podrán recibir donaciones de instituciones o entidades sin fines de lucro, siempre y cuando que estas no se encuentren condicionadas y cumplan con las normas sobre conflictos de intereses definidas en la legislación nacional. En todo caso, los recursos recibidos tendrán el carácter de fondos públicos y estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Las municipalidades podrán solicitar a las universidades públicas del país, a través de sus órganos públicos especializados, o a otras instituciones públicas o entidades científicas sin fines lucro de reconocido prestigio, la asistencia, el apoyo técnico y el suministro de los insumos técnicos y científicos necesarios para la elaboración de estos planes. Asimismo, se autoriza a las universidades públicas a brindar a las municipalidades la asistencia y el apoyo técnicos requeridos para la elaboración de estos planes como parte de sus funciones de investigación y acción social.

ARTÍCULO 16.- Incorporación de la variable ambiental

Los planes participativos de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberán incorporar integralmente la variable de impacto ambiental. De previo a su aprobación definitiva deberán ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y obtener la respectiva viabilidad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 y su reglamento.

En el caso de las islas, estas evaluaciones de impacto ambiental deberán considerar de forma particular la especial fragilidad y el carácter endémico de sus ecosistemas.

ARTÍCULO 17.- Mecanismos reales y efectivos de participación

El proceso de formulación, aprobación y ejecución de los planes participativos de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberá ser participativo. En este sentido, las municipalidades, las comunidades y las demás entidades públicas involucradas en el proceso deberán aplicar, durante todas sus etapas, metodologías y procedimientos adecuados que permitan y potencien la participación informada de las y los pobladores que habitan en el territorio.

Como parte de este proceso y sin perjuicio de otros mecanismos participativos que se definan en el reglamento de esta ley, las comunidades locales nombrarán de su seno comisiones, que acompañarán y darán seguimiento al proceso en todas sus etapas y recibirán de primera mano toda la información relativa al mismo.

Una vez elaborados los planes, serán sometidos a aprobación de la comunidad mediante plebiscito convocado por la municipalidad o el consejo municipal de distrito respectivos. Esta consulta se regirá por las reglas del Código Municipal y en ella podrán participar todas las y los pobladores inscritos en el padrón del territorio costero comunitario. Antes de realizar la consulta deberá difundirse amplia información a la comunidad sobre el alcance y los contenidos del plan propuesto. Además se realizará al menos una audiencia pública para discutir dicha propuesta con las y los pobladores, para efectuar estas audiencias públicas se deben tomar en cuenta el crear condiciones adecuadas para garantizar una efectiva participación de las mujeres del territorio.

En caso de que la comunidad no apruebe el Plan Participativo de Ordenamiento Territorial en el plebiscito, deberá darse un plazo de dos años y repetir el procedimiento en búsqueda de un nuevo consenso.

ARTÍCULO 18.- Relación con otros instrumentos de planificación

Lo dispuesto en los artículos 38 y 57 inciso a) de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043 sobre otros instrumentos de planificación no se aplicará a las concesiones especiales y permisos otorgados en territorios costeros comunitarios con base en lo dispuesto en esta ley y los planes participativos de ordenamiento territorial regulados en este capítulo.

En este sentido, los planes de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios prevalecerán sobre las declaratorias de zona turística y los planes reguladores elaborados por el Instituto Costarricense de Turismo.

ARTÍCULO 19.- Prohibición de megaproyectos

En los territorios costeros comunitarios se prohíbe el otorgamiento de concesiones y permisos para la construcción de megaproyectos turísticos, inmobiliarios o industriales. El Estado y los gobiernos locales fomentarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales a través de micro y pequeñas empresas, cooperativas, asociaciones de desarrollo, asociaciones de productores, grupos de pescadores artesanales, y otras formas de economía solidaria.

En los territorios costeros comunitarios no se aplicará la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, N.º 7744 de 19 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO IV

TENENCIA DE LA TIERRA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE CONCESIONES

Sección I

De las concesiones especiales

ARTÍCULO 20.- Principios generales

Los territorios costeros comunitarios son inalienables, inembargables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivos para cuidar los recursos naturales

y asegurar los derechos psicológicos, antropológicos, históricos, socioeconómicos y culturales de las y los pobladores que los habitan. El cuidado de la naturaleza y los derechos de las y los pobladores, deben quedar asegurados en los planes participativos de ordenamiento territorial elaborados de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 21.- Registro de concesiones

La municipalidad correspondiente o el Área de Conservación correspondiente adscrita al Minaet según sea el caso, llevará el Registro General de Concesiones de los Territorios Costeros Comunitarios. Esos títulos no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su recibo o presentación en dicho Registro. El reglamento de esta ley señalará la tasa de inscripción de esos documentos así como las normas para el funcionamiento del Registro. El Registro indicado pasará a formar parte del Registro Nacional, mediante decreto ejecutivo, aplicándose al efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del transitorio I de la Ley del Registro Nacional, N.º 5695, de 28 de mayo de 1975.

ARTÍCULO 22.- Todo plano de desarrollo urbano que afecte al territorio costero comunitario, deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 23.- Protección especial y derechos exclusivos de las comunidades locales

En los territorios costeros comunitarios únicamente se otorgarán concesiones a las y los pobladores que integran las comunidades locales asentadas en estos territorios, según lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley. Estas concesiones se otorgarán para fines de vivienda permanente y contemplarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales, según las necesidades y condiciones particulares de cada comunidad.

Las solicitudes de concesión pendientes de resolución presentadas por terceros ajenos a la comunidad se archivarán sin más trámite, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. En caso de concesiones otorgadas a terceros antes de la entrada en vigencia de esta ley se respetarán derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, una vez vencido el plazo de la concesión, previa evaluación de las condiciones y los requisitos del beneficiario de la concesión, si no cumple con los requisitos establecidos en esta ley para ser considerado concesionario, estas no serán prorrogadas y la municipalidad las asignará a pobladores locales que se encuentren en listas de espera.

ARTÍCULO 24.- Distribución equitativa de la tierra

La asignación de las concesiones entre las y los pobladores locales se hará con base en criterios de equidad y justa distribución de la tierra, definidos previamente en los planes participativos de ordenamiento territorial, evitando su concentración en pocas manos.

Para estos efectos y respetando hasta donde sea posible la ocupación original del territorio, se definirán topes máximos de extensión de las áreas a dar en concesión, a fin de garantizar que todos los y las pobladores de las comunidades locales tengan acceso a una concesión.

Ninguna persona podrá recibir más de una concesión en uno o en distintos territorios costeros comunitarios, ni directamente ni por interpósita persona.

ARTÍCULO 25.- Concesiones comunitarias

Como alternativa a la asignación individual de concesiones y cuando así lo solicite al menos el ochenta por ciento (80%) de las y los pobladores inscritos en el padrón de un territorio costero comunitario se podrán otorgar concesiones comunitarias a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, u otra forma de asociación sin fines de lucro, constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y controladas exclusivamente por las y los pobladores del territorio.

En estos casos, la asociación será la titular de la concesión y deberá realizar la asignación equitativa de la tierra entre las y los pobladores respetando estrictamente lo dispuesto en el artículo anterior.

El reglamento de esta ley definirá las disposiciones especiales para la regulación de este tipo de concesiones.

ARTÍCULO 26.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones

Las concesiones en territorios costeros comunitarios serán otorgadas por las municipalidades, previa solicitud por escrito de la persona interesada. El procedimiento para su otorgamiento será definido en el reglamento de esta ley y deberá cumplir con sus fines y principios.

Este procedimiento deberá ser sencillo y expedito. Estará exento de todo tipo de formalismo innecesario y deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220. A los solicitantes no se les exigirán más trámites que los estrictamente necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta ley.

Todos los trámites para el otorgamiento y prórroga de concesiones con base en esta ley serán gratuitos. Estarán exonerados del pago de timbres, aranceles, derechos de registro y todo tipo de tributo.

ARTÍCULO 27.- Prohibiciones y limitaciones

Las concesiones en territorios costeros comunitarios estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley N.º 6043, con las siguientes variaciones:

a) No se otorgarán concesiones a sociedades mercantiles u otras personas jurídicas, salvo las entidades indicadas en el artículo 8 u otras entidades sin fines de lucro como asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones civiles regidas por la Ley N.º 218, organizaciones gremiales, ecologistas o cooperativas, que hayan sido constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y controladas exclusivamente por las y los pobladores de estos territorios. Se podrá hacer la salvedad especial en aquellos casos de asociaciones civiles regidas por la Ley N.º 218, organizaciones gremiales, ecologistas o cooperativas que aunque no estén debidamente integradas por pobladores y pobladores del territorio, demuestren debidamente que tienen más de diez años de estar usando una parcela de este territorio para el cumplimiento de sus fines.

En los planes participativos de ordenamiento territorial se reservarán áreas para espacios colectivos de uso comunitario que serán otorgados en concesión a las asociaciones sin fines de lucro conformadas por las y los pobladores de estos territorios y que cumplan con lo dispuesto en este inciso.

ARTÍCULO 28.- Carácter intransferible de las concesiones. Excepciones

Las concesiones otorgadas en los territorios costeros comunitarios están excluidas del comercio. Estas concesiones son derechos personalísimos y no podrán ser cedidas, comprometidas, traspasadas, arrendadas o gravadas por cualquier medio, total o parcialmente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la transmisión realizada por herencia familiar en caso de fallecimiento o ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias.

El heredero de la concesión por transmisión de herencia familiar, deberá firmar un nuevo contrato de concesión por el plazo restante y quedarán sujetos a las condiciones y obligaciones que establece esta ley.

Los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos”.

ARTÍCULO 29.- Plazo y prórrogas

Las concesiones se otorgarán por un plazo de setenta años, prorrogable por períodos iguales, siempre que el concesionario o su familia continúen habitando de forma permanente y estable en el territorio y cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley. Las prórrogas deberán ser solicitadas por la persona interesada y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley.

ARTÍCULO 30.- Extinción y cancelación

Cuando por alguna de las causales indicadas en este artículo se extinga o cancele una concesión el inmueble afectado se revertirá a la municipalidad para su asignación a otras personas pobladoras del territorio costero comunitario de acuerdo con esta ley.

Son causales de extinción:

- a)** El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión sin que las personas interesadas hayan solicitado la prórroga después de haber sido apercibidas por escrito para ello.
- b)** La renuncia voluntaria por escrito de las personas concesionarias.
- c)** El fallecimiento o la ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias, sin que la concesión se haya transmitido o adjudicado a sus herederos.

Previa aplicación del debido proceso, las concesiones en territorios costeros comunitarios se cancelarán:

- a)** Cuando las personas concesionarias o su familia no habiten de forma estable en el territorio costero comunitario, salvo situaciones justificadas de estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.
- b)** Cuando las personas concesionarias ocasionen daños graves al ambiente o los bienes comunitarios o exploten ilegalmente los recursos naturales del territorio.
- c)** Por el cambio de uso no autorizado, así como el uso indebido o la desviación de la concesión para fines contrarios a esta ley.
- d)** Por la trasmisión, el gravamen o el arrendamiento a terceros del derecho de concesión en contra de lo dispuesto en esta ley.
- e)** Por el incumplimiento grave y reiterado por las personas concesionarias de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión y de las disposiciones de esta ley.

El reglamento de esta ley podrá definir mecanismos para que la cancelación del derecho de concesión no perjudique los derechos de personas menores de edad, adultos mayores y mujeres que viven en el inmueble afectado.

ARTÍCULO 31.- Cánones

Las concesiones especiales en territorios costeros comunitarios estarán exentas del pago de cánones cuando las viviendas y construcciones allí ubicadas cumplan con lo dispuesto en el artículo 4, inciso e) de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509.

En los demás casos, el monto del canon será fijado por la municipalidad, o el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones según sea el caso, con base en criterios técnicos sobre el valor de las viviendas y construcciones y deberá ser diferenciado y adaptado a la situación socioeconómica de las y los pobladores del territorio. Se prohíbe la fijación de cobros excesivos o abusivos y su utilización como un mecanismo para la expulsión de las y los pobladores. En lo demás, el cobro del canon se regirá por lo dispuesto en la Ley N.º 6043, en cuanto al procedimiento del cobro y fines de los recursos se atenderá a lo que establece la Ley N.º 6043.

ARTÍCULO 32.- Concesiones en las islas

- a) Las concesiones en territorios costeros comunitarios ubicados en islas, otorgadas con base en lo dispuesto en esta ley, no requerirán la aprobación legislativa establecida en los artículos 5, 37 y 42, párrafo tercero, de la Ley N.º 6043.
- b) Futuras declaratorias de territorios costeros comunitarios en las islas, deben hacerse por ley de la República.

Sección II

Regulaciones específicas sobre la zona pública

ARTÍCULO 33.- Zona pública. Regla general

La zona pública ubicada en los territorios costeros comunitarios continuará rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo III de Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043, con las variaciones indicadas en esta sección.

En caso de personas que tengan la condición de pobladores de los territorios costeros comunitarios, de acuerdo con el artículo 10 de esta ley, y que se encuentren ocupando terrenos ubicados en la zona pública, se les reubicará en la zona restringida del territorio, siempre que esto sea técnica y socialmente viable. De ser factible la reubicación, estas personas tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones en la zona restringida con base en esta ley.

ARTÍCULO 34.- Concesiones para casos especiales

Cuando, con base en estudios técnicos la municipalidad respectiva o en su defecto el Minaet, determine que la reubicación en la zona restringida no es técnica y socialmente viable; y siempre que no existan riesgos graves para la seguridad, la salud o la vida humana o no se ponga en peligro la protección del ambiente se podrán otorgar concesiones en zona pública únicamente a aquellos pobladores de territorios costeros comunitarios que demuestren tener construcciones y haber vivido ahí de forma quieta, pública, pacífica y estable por un período de al menos diez años contados antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años prorrogables por períodos iguales. Con base en el respectivo plan de ordenamiento territorial, las municipalidades o el Minaet podrán establecer

limitaciones, condiciones y obligaciones especiales a las personas concesionarias, a fin de minimizar el impacto sobre la zona pública. En todos los casos las personas concesionarias deberán respetar y facilitar el libre acceso, uso y disfrute públicos de las playas.

En lo no especificado aquí estas concesiones se regirán por las reglas de la sección I de este capítulo.

ARTÍCULO 35.- Concesiones para muelles y atracaderos comunitarios

Con el objetivo de que las y los pobladores de territorios costeros comunitarios dedicados a la pesca artesanal puedan mantener y resguardar sus embarcaciones y promover proyectos de turismo rural comunitario, las municipalidades o los concejos municipales de distrito o el Minaet, podrán otorgar concesiones para la instalación de muelles y atracaderos comunitarios de pequeña escala a asociaciones y cooperativas constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y controladas exclusivamente por las y los pobladores de estos territorios. Estos muelles y atracaderos estarán destinados exclusivamente al uso de las y los pobladores del territorio.

Para obtener estas concesiones, las personas interesadas deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de:

- a) Una evaluación de impacto ambiental aprobada con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- b) Un anteproyecto que contendrá al menos la ubicación del terreno y su zonificación, la descripción del proyecto y las obras que se pretenden ejecutar, además de los planos de localización de muelle o atracadero y los planos del anteproyecto.

Estas concesiones y el procedimiento para su otorgamiento se regirán por lo dispuesto en la sección I de este capítulo, así como por las reglas especiales que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 36.- Acceso a las playas

Los planes participativos de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberán contemplar caminos que permitan el libre acceso de la población a las playas ubicadas en estos territorios. De la misma manera deben contemplar zonas públicas para acampado, así como zonas públicas de parqueo. Las y los pobladores deberán facilitar y respetar el acceso uso y disfrute públicos de las playas.

CAPÍTULO V DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 37.- Medidas de acción afirmativa

De conformidad con los principios derivados del artículo 50 de la Constitución Política, el Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas quedan facultadas para desarrollar y aplicar medidas de acción afirmativa a favor de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios, con el fin de promover el mejoramiento de su calidad de vida y su desarrollo social en todas las áreas, y en aras de superar el abandono y la marginación que históricamente han sufrido las comunidades locales costeras y pesqueras.

ARTÍCULO 38.- Acceso a servicios públicos

El Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas que prestan servicios públicos y desarrollan programas sociales como salud, educación y capacitación, vivienda, asistencia social, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, suministro de electricidad, telecomunicaciones, infraestructura de transportes, entre otros, tienen la obligación de prestar estos servicios a las comunidades locales que habitan en los territorios costeros comunitarios, en igualdad de condiciones con otros usuarios y en cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad.

La inexistencia de un plan participativo de ordenamiento territorial o de concesiones u otros títulos que normalicen el régimen de uso de la tierra de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios no podrán ser utilizados como excusa para negarles la prestación de estos servicios públicos esenciales.

ARTÍCULO 39.- Acceso a garantías crediticias

Las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios, así como las micro pequeñas empresas, cooperativas y asociaciones que conformen tendrán acceso prioritario a los recursos de los fondos de avales y garantías del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) regulado en los artículos 16 inciso c) y 19 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 23 de abril de 2008 y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) regulado en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

En este sentido, al menos un cinco por ciento (5%) de los recursos de estos fondos deberán destinarse a avales y garantías de créditos para

proyectos productivos de pobladores y pobladoras de territorios costeros comunitarios.

ARTÍCULO 40.- Promoción del turismo rural comunitario y el ecoturismo

El Instituto Costarricense de Turismo desarrollará un programa especial con recursos financieros y técnicos, dirigido al fomento, promoción y divulgación de proyectos de turismo rural comunitario en los territorios costeros comunitarios.

El Instituto Nacional de Aprendizaje, en coordinación con otras entidades educativas públicas creará programas de capacitación instrucción técnica orientados prioritariamente a las y los pobladores de estos territorios para el desarrollo del turismo rural comunitario y otras alternativas productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 41.- Vigilancia de los recursos naturales

Las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios deberán contribuir de forma prioritaria con el Estado y las municipalidades en la conservación de los ecosistemas marinos y costeros de estos territorios. Para estos efectos, el Instituto Nacional de Aprendizaje u otras entidades de alto reconocimiento y transparencia, compromiso y trabajo por el ambiente durante muchos años, deberá desarrollar un programa especial de formación y capacitación de las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios como vigilantes de los recursos naturales.

ARTÍCULO 42.- Patrimonio Natural del Estado

Las áreas de bosque ubicadas en territorios costeros comunitarios que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, se regirán por lo dispuesto en el título II de la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996.

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional deberá delimitar con claridad estas áreas y adoptar medidas para garantizar su efectiva protección. Los planes de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberán contemplar y respetar estas medidas.

ARTÍCULO 43.- Protección de humedales

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Instituto Geográfico Nacional deberán delimitar las zonas de manglar y demás humedales ubicadas en territorios costeros comunitarios y garantizar su protección y uso sustentable en coordinación las municipalidades y con la participación directa de las comunidades locales costeras o pesqueras.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 44.- Programas especiales

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes creará y financiará programas y proyectos especiales y realizará acciones efectivas para rescatar, preservar, promover y divulgar el patrimonio, las tradiciones, las costumbres y la diversidad cultural de las comunidades locales costeras o pesqueras que habitan en los territorios costeros comunitarios. El Ministerio velará por la incorporación transversal de estos programas en todos los proyectos públicos dirigidos a esta población.

ARTÍCULO 45.- Programas educativos

Los programas educativos de escuelas y colegios públicos dirigidos a las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios incorporarán la historia y la realidad social y ambiental de las comunidades locales costeras y fomentarán la preservación de su patrimonio cultural, así como el sentido de pertenencia y arraigo al territorio y la comunidad.

CAPÍTULO VIII TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS ADMINISTRADOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 46.- Creación

Créanse los siguientes territorios costeros comunitarios en áreas bajo administración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet):

- 1.- Ostional, distrito Cuajiniquil, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste.
- 2.- Playa Pelada, distrito Nosara, cantón Nicoya, provincia de Guanacaste.
- 3.- Playa Guiones, distrito Nosara, cantón Nicoya, provincia de Guanacaste.
- 4.- Playa Pochote, distrito Paquera, cantón Central, provincia de Puntarenas.
- 5.- Islita, distrito Primero, cantón Puntarenas, provincia de Puntarenas.
- 6.- Cocalito del distrito de Cóbano, provincia de Puntarenas.
- 7.- Barra del Colorado, distrito Colorado, cantón Pococí, provincia de Limón.

Estas áreas se registrarán por las disposiciones de esta ley y en lo relativo a la conservación del ambiente y los recursos naturales por la normativa y las regulaciones específicas sobre la materia. En este sentido, los territorios costeros comunitarios que tengan además la categoría de refugios de vida silvestre u otra categoría de protección continuarán sometidos a dicha

categoría y a sus regulaciones y normas específicas para la protección de la flora y la fauna silvestre.

Los planes de ordenamiento territorial de los territorios costeros comunitarios deberán garantizar la compatibilidad de estas áreas con los objetivos que motivaron la asignación de otras categorías de protección a dichos territorios.

ARTÍCULO 47.- Administración

Los territorios costeros comunitarios indicados en el artículo anterior serán administrados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Minaet con participación activa de las comunidades locales que habitan en estos territorios.

ARTÍCULO 48.- Autorización

Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue concesiones en los territorios costeros comunitarios bajo administración del Minaet indicados en el artículo 46 a las y los pobladores de dichos territorios que cumplan con los requisitos del artículo 10 y demás disposiciones de esta ley.

Estas concesiones podrán otorgarse previa aprobación definitiva del respectivo plan participativo de ordenamiento territorial tramitado con base en esta ley y siempre que mediante estudios técnicos el Minaet determine que la ocupación de las comunidades locales es compatible con la protección del ambiente y los recursos naturales.

El MINAET podrá establecer limitaciones, condiciones y obligaciones especiales a las personas concesionarias, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de protección de la flora y la fauna silvestre, incluyendo la limitación del acceso a la zona pública.

En lo no especificado aquí estas concesiones se regirán por las reglas de la sección I del capítulo IV de esta ley.

CAPÍTULO IX REFORMAS A OTRAS LEYES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 49.- Reformas y adiciones

Esta ley modifica las siguientes disposiciones normativas:

- a) Adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 32 y un nuevo inciso g) al artículo de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 de 4 de octubre de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas

[...]

h) Territorios costeros comunitarios.”

“Artículo 35.- **Objetivos**

[...]

g) Preservar la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.”

b) Refórmase el párrafo final del artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554 de 4 de octubre de 1995, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 32.- **Clasificación de las áreas silvestres protegidas**

[...]

Estas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley y los territorios costeros comunitarios que se registrarán por lo dispuesto en su ley especial.”

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 50.- Orden público

Esta ley es de orden público y deroga todas aquellas disposiciones planteadas en otras leyes, que se le opongán.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Otórgase un permiso de uso especial temporal en la Zona Marítimo Terrestre a las y los pobladores de los territorios costeros comunitarios creados en esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10. Este permiso especial les autoriza a permanecer temporalmente en los inmuebles que ocupan, pero no podrán realizar nuevas construcciones u ocupaciones. Las personas permisionarias deberán respetar la legislación ambiental del país y contribuir de forma especial y prioritaria en la conservación de los recursos naturales.

Este permiso se mantendrá hasta tanto las autoridades competentes no emitan una resolución definitiva sobre las solicitudes de concesiones o permisos que, con base en el título IV de esta ley, presenten las personas

permisionarias. Para tales efectos, estas personas deberán presentar las respectivas solicitudes de concesión dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.

Mientras tanto, el Estado, las municipalidades, así como el Minaet, suspenderán toda acción de desalojo de las y los pobladores de territorios costeros comunitarios.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, San José, a los seis días del mes de octubre de dos mil once.

Claudio Monge Pereira
PRESIDENTE

José Joaquín Porras Contreras
SECRETARIO

Xinia María Espinoza Espinoza

Alfonso Pérez Gómez

Manuel Hernández Rivera

Ernesto Chavarría Ruiz

Carmen María Granados Fernández

José Roberto Rodríguez Quesada

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADOS (AS)

